

CONCEPTO JURÍDICO

Al contestar por favor cite estos datos:

Bogotá D.C.,

	1 3 0 0 2 0 2 5 E 2 0 1 6 6 3 5	
	Al responder por favor cítese este número 13002025E2016635	
	Fecha Radicado: 2025-05-19 11:50:12	
	Código de Verificación: 041b8	Folios: 17
	Radicator: Ventanilla Minambiente	Anexos: 0
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Señor
OIDIO RAFAEL SANTANA RODRÍGUEZ
TECHNOELECTRIC SAS
technoelectriccorrespondencia@gmail.com

ASUNTO: CONCEPTO TÉCNICO JURÍDICO. Aplicación de la Resolución 762 de 2022 sobre fuentes móviles (especialmente de carretera usadas) que se importan al país. Radicados Minambiente 2025E1017110, 2025E1017160, 2025E1017224, 2025E1020415 y 2025E1019194 (Traslado de la SIC). Remitidos a la Oficina Asesora Jurídica –OAJ por la Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana –DAASU, mediante memorando con radicado 24012025E3007696 del 5 de mayo del año en curso, recibido en OAJ en la misma fecha.

Respetado señor Santana:

Teniendo en cuenta las consultas presentadas mediante los radicados del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto - Ley 3570 de 2011, la Ley 1755 de 2015 y el artículo 1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto desde el ámbito ambiental y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. ASUNTO A TRATAR:

El representante legal de TECHNOELECTRIC S.A.S., presenta las siguientes peticiones:

1. Radicados Minambiente 2025E1017110, 2025E1017160 y 2025E1017224

“ I. PETICIÓN

Solicito de manera respetuosa al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de su Departamento Jurídico, que:

1. Se emita concepto o pronunciamiento formal sobre la forma en que debe aplicarse la Resolución 0762 de 2022 frente a fuentes móviles (especialmente de carretera usadas) que se importan al país en el marco de tratados internacionales suscritos por Colombia, tales como el Tratado de Libre Comercio (TLC) con Estados Unidos, los lineamientos de la OPS y la OMS, entre otros.

CONCEPTO JURÍDICO

Al contestar por favor cite estos datos:

2. Se aclare expresamente si es jurídicamente válido que, a pesar de que la Resolución 0762 de 2022 no establece requisitos para fuentes móviles de carretera usadas, se exija por parte de la ANLA el concepto de prueba dinámica o visto bueno ambiental para este tipo de vehículos, aun cuando cuenten con certificación ambiental emitida por una autoridad competente de un país miembro del TLC.

3. Se indique si existe alguna disposición nacional o interna que regule el principio de equivalencia normativa o reconocimiento mutuo de certificaciones técnicas internacionales, en el marco de importaciones bajo tratados como el TLC

II. PREGUNTAS CONCRETAS

Con el ánimo de precisar el marco de interpretación jurídica aplicable, solicito respuesta expresa a las siguientes preguntas:

1. ¿Existe dentro del marco de la Resolución 0762 de 2022 o cualquier otra norma ambiental vigente, una disposición que regule de manera específica la situación de fuentes móviles de carretera usadas importadas al amparo de tratados internacionales?

2. ¿Está el Ministerio de Ambiente en la obligación de reconocer certificaciones ambientales de autoridades extranjeras (como la EPA de EE.UU.) en el marco del TLC con Estados Unidos o de otros acuerdos internacionales suscritos por Colombia?

3. ¿Es jurídicamente procedente que la ANLA exija prueba dinámica y visto bueno ambiental a una fuente móvil de carretera usada cuando esta ya cuenta con certificación ambiental válida emitida por un país parte del TLC y no existe norma interna que imponga tal requisito?

4. ¿Reconoce el Ministerio el principio de equivalencia normativa en materia de control ambiental de emisiones, como mecanismo para evitar barreras técnicas al comercio?

5. En caso de que no exista regulación interna clara sobre estos temas, ¿ha considerado el Ministerio expedir una guía o lineamiento oficial que oriente a los importadores y funcionarios sobre cómo armonizar la normativa nacional con los compromisos internacionales?

2. Radicado Minambiente 2025E1020415

El representante legal de la empresa Technoelectric S.A.S. presentó una nueva solicitud que contiene los siguientes 5 interrogantes:

“...1. **Justificación jurídica de la exclusión** ¿Cuál es la justificación jurídica precisa que sustenta la decisión del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de no incluir las fuentes móviles de carretera usadas dentro de los bienes sujetos a visto bueno ambiental en la Resolución 0762 de 2022, considerando que el Decreto 0925 de 2013, en su artículo 15 (párrafo primero) y artículo 16 (literal B), establece expresamente que las fuentes móviles de carretera son objeto de control ambiental para efectos de importación?

CONCEPTO JURÍDICO

Al contestar por favor cite estos datos:

2. Cumplimiento del principio de jerarquía normativa ¿Cómo asegura el Ministerio que la exclusión de las fuentes móviles de carretera usadas de la Resolución 0762 de 2022 respeta el principio de jerarquía normativa, dado que una resolución no puede modificar ni restringir lo dispuesto en un decreto reglamentario vigente como el Decreto 0925 de 2013?

3. Sustento técnico sobre riesgo ambiental ¿Realizó el Ministerio de Ambiente algún estudio técnico, análisis de riesgo ambiental o evaluación de impacto que justifique la decisión de no sujetar las fuentes móviles de carretera usadas a visto bueno ambiental previo a su importación?
En caso afirmativo, ¿podría aportar copia del respectivo soporte técnico que avaló dicha exclusión?

4. Tratamiento técnico diferenciado ¿Con base en qué criterios técnicos y ambientales se decidió tratar de forma diferenciada a las fuentes móviles de carretera usadas respecto de otros bienes controlados en la Resolución 0762 de 2022, a pesar de que las fuentes móviles, por su naturaleza, son reconocidas como generadoras de emisiones contaminantes que pueden afectar la calidad del aire?

5. Coherencia con compromisos internacionales ambientales ¿Se consideraron los compromisos internacionales asumidos por Colombia en materia de reducción de emisiones contaminantes y protección de la calidad del aire, como los derivados del Acuerdo de París, al excluir las fuentes móviles de carretera usadas del listado de bienes sujetos a control en la Resolución 0762 de 2022?

¿Puede el Ministerio certificar que dicha exclusión es coherente con los objetivos de política pública ambiental internacional de Colombia?”

3. Radicado Minambiente 2025E1019194

Technoelectric SAS. presentó petición ante la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC, entidad que no se pronunció y la remitió a este Ministerio. La petición contiene las siguientes inquietudes.

“... 1. Que se analice si la actuación de la ANLA al negar conceptos técnicos por ausencia de norma expresa constituye una barrera técnica al comercio.

2. Que se determine si la exigencia de requisitos no establecidos en norma técnica vigente constituye una restricción contraria al principio de legalidad regulatoria.

3. Que se evalúe si el desconocimiento de certificaciones internacionales válidas infringe el principio de reconocimiento mutuo previsto en tratados internacionales como el TLC con Estados Unidos.

4. Que se indique si esa Superintendencia tiene previsto emitir un concepto técnico sobre el caso planteado, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia sobre reglamentos técnicos en Colombia...”

II. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

La Oficina Asesora Jurídica no ha emitido conceptos sobre el tema.

Sobre el tema, la Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana –DAASU de este Ministerio emitió el concepto técnico con radicado 24012025E3007696 del 5 de mayo del presente, que sirve de fundamento para la emisión de este oficio.

III. ANTECEDENTES JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO

Al contestar por favor cite estos datos:

➤ CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

➤ **LEY 769 DE 2002** – Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 37. REGISTRO INICIAL. (...)

PARÁGRAFO: *Solamente se podrá hacer el registro inicial de vehículos nuevos, entendiéndose por estos los comercializados durante el año modelo asignado por el fabricante y los dos meses primeros del año siguiente.*

No se podrá hacer registro de saldos de vehículos, excepto si son de fabricación nacional y sin importación. De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados a Cuerpos de Bomberos Oficiales o Voluntarios, por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a veinte (20) años(...). (Subrayado fuera de texto)

➤ **LEY 99 DE 1993** – Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

*“... **ARTÍCULO 107. Utilidad Pública e Interés Social, Función Ecológica de la Propiedad** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

➤ **DECRETO 925 DE 2013** – Por el cual se establecen disposiciones relacionadas con las solicitudes de registro y licencia de importación

*“... **Artículo 5. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.** De conformidad con lo señalado en el artículo 171 del Decreto 0019 de 2012, las entidades participantes en la VUCE deberán informar al solicitante, a través de la mencionada Ventanilla y en un término no superior a un (1) día hábil contado a partir de la radicación, si las solicitudes del régimen de libre importación o de licencia previa están incompletas. Para decidir sobre las solicitudes, las entidades podrán efectuar requerimientos de información adicional a los interesados cuando así se requiera, la cual deberá remitirse a través de la VUCE.*

Cuando se trate de productos en condiciones especiales de mercado o saldos, se podrá solicitar prueba de funcionalidad, certificación de su vida útil, su efecto ambiental o cualquier otro documento que permita identificar que el bien a importar contribuirá al desarrollo tecnológico del país...

CONCEPTO JURÍDICO

Al contestar por favor cite estos datos:

Artículo 14. IMPORTACIONES SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE LICENCIA PREVIA. El régimen de licencia previa aplica para:

a) La importación de los productos clasificados por las subpartidas arancelarias para las cuales el Gobierno Nacional ha establecido este régimen, relacionadas en el Anexo 1 del presente decreto.

b) La importación de saldos...

ARTÍCULO 15. SALDOS. Para efectos de lo previsto en el presente decreto, se entenderán como saldos, las mercancías nuevas que al momento de la presentación de la solicitud de registro o licencia de importación cuenten con 2 o más años de fabricación (...)

PARÁGRAFO 1. Tratándose de vehículos clasificados por la subpartida 8701.20 y las partidas 87.02, 87.03, 87.04, 87.05, 87.06 y 87.11 del Arancel de Aduanas, constituyen saldo los vehículos nuevos que cumplan por lo menos una de las siguientes condiciones:

- Que tengan 2 o más años de fabricación al momento en el que se presente la solicitud de registro o licencia de importación.
- Que el año modelo sea anterior al año en que se radica dicha solicitud.

Lo anterior no se aplicará a los vehículos clasificados en las subpartidas 8703.10 y 8704.10 del Arancel de Aduanas a los cuales les aplicará el concepto de saldo conforme lo señala el inciso primero del presente artículo.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo establecido en los acuerdos internacionales en vigor para Colombia, constituyen saldo aquellos vehículos automotores cuya importación se realice después de los dos años siguientes a la fecha de su fabricación, siempre y cuando así lo establezca el respectivo acuerdo internacional.

ARTÍCULO 16. LICENCIAS DE IMPORTACIÓN PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES Y MOTOCICLETAS. Tratándose de vehículos automóviles y motocicletas sometidos al régimen de licencia previa, solo se otorgarán licencias de importación cuando amparen:

a) Vehículos clasificables en las subpartidas 8703.10.00.00, 8704.10.00.10, 8704.10.00.90, 8705.90.11.00, 8705.90.20.00. Así mismo, para los vehículos clasificables en la subpartida 8705.30.00.00 donados a cuerpos de bomberos oficiales, voluntarios o aeronáuticos cuando tengan una vida de servicio inferior o igual a 20 años.

b) Vehículos clasificables en las subpartidas 8705.10.00.00 que tengan una vida de servicio inferior o igual a 15 años, 8705.20.00.00, 8705.40.00.00 y 8705.90.90.00 que tengan una vida de servicio inferior o igual a 15 años. Todos estos vehículos siempre y cuando estén concebidos para uso fuera de la red de carreteras.

c) Vehículos antiguos y clásicos que cumplan con los requisitos establecidos por el Ministerio de Transporte para ser considerados como tales.

d) Vehículos importados por diplomáticos colombianos que regresan al país al término de su misión en el exterior, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2148 de 1991 y 379 de 1993.

CONCEPTO JURÍDICO

Al contestar por favor cite estos datos:

En todo caso, estos vehículos deberán acreditar el cumplimiento de las normas ambientales y demás requisitos, cuando les sean exigibles.

ARTÍCULO 17. REQUISITOS, PERMISOS O AUTORIZACIONES *Las solicitudes de licencia de importación estarán sometidas a los requisitos, permisos o autorizaciones indicados en el artículo 25 de este decreto...*

ARTÍCULO 25. REQUISITOS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES. *Se entiende por requisito, permiso o autorización, el trámite previo requerido por las autoridades competentes para la aprobación de las solicitudes de registro de importación de las mercancías relacionadas a continuación...*

6. Productos sometidos a...

-- Certificado de emisiones por prueba dinámica...

-- Control para garantizar la protección del medio ambiente en virtud de tratados, convenios o protocolos internacionales o de la política nacional del país...

➤ **DECRETO 1076 DE 2015 – Decreto Único Reglamentario – DUR de Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.1. Funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. *Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de la órbita de sus competencias, en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire:*

(...) c) *Establecer las normas ambientales mínimas y los estándares de emisiones máximas permisibles, provenientes de toda clase de fuentes contaminantes del aire (...)*

ARTÍCULO 2.2.5.1.8.2. Certificación del cumplimiento de normas de emisión para vehículos automotores. *Para la importación de vehículos automotores CBU (Completed Built Up) y de material CKD (Completed KnockDown) para el ensamble de vehículos el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, exigirá a los importadores la presentación del formulario de registro de importación, acompañado del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica el cual deberá contar con el visto bueno del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Para obtener el visto bueno respectivo, los importadores allegarán al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dicho certificado, que deberá acreditar entre otros aspectos, que los vehículos automotores que se importen o ensamben, cumplen con las normas de emisión por peso vehicular establecidas por este Ministerio. Los requisitos y condiciones del mismo, serán determinados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Para la importación de vehículos Diesel se requerirá certificación de que cumplen con las normas sobre emisiones, opacidad y turbo carga, establecidas en el presente Decreto. La importación de vehículos Diesel con carrocería, requerirá certificación de que la orientación y especificaciones del tubo de escape cumplen con las normas.

Para la circulación de vehículos automotores se requerirá además una certificación del cumplimiento de las normas de emisión en condiciones de marcha mínima o ralenti y de opacidad, según los procedimientos y normas que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca.

CONCEPTO JURÍDICO

Al contestar por favor cite estos datos:

La autoridad ambiental competente y las autoridades de policía podrán exigir dichas certificaciones para los efectos de control de la contaminación.

PARÁGRAFO. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los requisitos y certificaciones a que estarán sujetos los vehículos y demás fuentes móviles, sean importados o de fabricación nacional, en relación con el cumplimiento de normas sobre emisiones de sustancias sometidas a los controles del Protocolo de Montreal.*

➤ **RESOLUCIÓN 762 DE 2022** – Por la cual se reglamentan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamentan los artículos 2.2.5.1.6.1, 2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 del Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. *El presente reglamento técnico aplica a las fuentes móviles terrestres de carretera y de uso fuera de carretera, de conformidad con lo definido en la presente resolución (...)*

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES. *Para efectos de la presente resolución se adoptan las definiciones contenidas en el anexo 1*

*(...) **Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD):** Documento en el cual se consignan las especificaciones técnicas, la información de la prueba y los resultados de la medición de las emisiones generadas por los prototipos de las fuentes móviles o de los motores prototipos, evaluados en un dinamómetro o en una prueba SHED, según el procedimiento que aplique de acuerdo con lo definido en la presente resolución. Este certificado debe ser obtenido para fuentes móviles de carretera nuevas y para todas las fuentes móviles de uso fuera de carretera, sean nuevas o no (...)*

Fuente móvil terrestre de carretera: *Es el vehículo que cuenta con un motor de combustión interna, diseñado para el transporte de pasajeros o de mercancías sobre vía.*

Fuente móvil terrestre de uso fuera de carretera: *Es una máquina móvil, un equipo transportable o un vehículo con o sin carrocería o con o sin ruedas, que cuenta con un motor de combustión interna, que no ha sido diseñado para el transporte de pasajeros o de mercancías por carretera. Esta categoría no incluye motores de régimen constante, equipos ferroviarios, generadores eléctricos y vehículos de recreación.*

ARTICULO 6. Ciclos o procedimientos de evaluación en prueba dinámica. *Los ciclos y procedimientos para la evaluación de las emisiones en prueba dinámica serán los descritos en la reglamentación de Estados Unidos y de la Unión Europea, según aplique.*

Para la obtención del CEPD, serán válidos los resultados de emisiones de pruebas o ensayos realizados por un ciclo o procedimiento diferente a los establecidos en la presente resolución, siempre y cuando sean equivalentes o más estrictos y hayan sido acogidos por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA) o por la Unión Europea. En tal caso, la fuente móvil terrestre evaluada debe cumplir con los límites máximos permisibles de emisión establecidos por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA) o la Unión Europea, para dichos métodos, ciclos o procedimientos.

CONCEPTO JURÍDICO

Al contestar por favor cite estos datos:

El método SHED será el utilizado para la evaluación de emisiones evaporativas, medidas en las fuentes móviles terrestres de carretera fabricadas, ensambladas o importadas al país, que cuenten con motor de encendido por chispa que funcionan con gasolina.

Artículo 7. Reporte técnico de la prueba dinámica. *El reporte técnico de la prueba o ensayo que presente el fabricante, ensamblador o importador de fuentes móviles terrestres (de carretera o de uso fuera de carretera) para la obtención del Certificado de Emisiones en Prueba Dinámica (CEPD) y el Visto Bueno del Protocolo de Montreal deberá ser expedido por un laboratorio de ensayo acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO/IEC 17025 o por un laboratorio de ensayos acreditado por un organismo de acreditación que sea signatario de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por ONAC, o por una autoridad ambiental en el exterior que sea competente para el desarrollo de estas pruebas o ensayos.*

Los reportes técnicos de las pruebas o ensayos se realizarán de acuerdo con los métodos y procedimientos establecidos para tal fin en el artículo 6 de la presente resolución.

Parágrafo. *Para el caso de las pruebas o ensayos realizados en laboratorios de los fabricantes, el reporte técnico deberá ser expedido por un laboratorio o servicio técnico independiente del fabricante...”*

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el ente rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la Ley 99 de 1993, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación.

Dentro de las funciones del Ministerio, se encuentran las de regular las condiciones generales al saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural; determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y las actividades mineras, industriales, de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales; y dictar regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosférica, hídrica, del paisaje, sonora y atmosférica, en todo el territorio nacional (Numerales 2, 10, 11, artículo 5 -Ley 99 de 1993).

Dentro del marco constitucional y normativo referido, en ejercicio de sus funciones este Ministerio expidió, la Resolución 762 de 2022, reglamentaria de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deben cumplir las fuentes móviles terrestres, norma que es un Reglamento Técnico por lo tanto, fue objeto de consulta pública nacional, que se efectuó en dos oportunidades, y además se realizó consulta pública internacional, siendo notificado a la Organización Mundial de Comercio – OMC para comentarios por un periodo de 3 meses, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015¹ y demás normas concordantes.

¹ Decreto Único Reglamentario del Sector de Comercio, Industria y Turismo

CONCEPTO JURÍDICO

Al contestar por favor cite estos datos:

1. Respuesta a los Radicados Minambiente 2025E1017110, 2025E1017160 y 2025E1017224

A la petición: “1. Se emita concepto o pronunciamiento formal sobre la forma en que debe aplicarse la 0762 de 2022 frente a fuentes móviles (especialmente de carretera usadas) que se importan al país en el marco de tratados internacionales suscritos por Colombia, tales como el Tratado de Libre Comercio (TLC) con Estados Unidos, los lineamientos de la OPS y la OMS,”

Se responde: En razón a la conexidad de la petición 1, con las preguntas concretas 1 y 2, se absuelve esta petición, con las respuestas a las citadas preguntas en los siguientes términos:

Preguntas concretas:

“1. ¿Existe dentro del marco de la Resolución 0762 de 2022 o cualquier otra norma ambiental vigente, una disposición que regule de manera específica la situación de fuentes móviles de carretera usadas importadas al amparo de tratados internacionales?”

Se responde: El artículo 2.2.5.1.8.2 del Decreto 1076 de 2015, establece que los vehículos automotores que se importen o ensamblen, deben contar con un certificado que deberá acreditar entre otros aspectos, que cumplen con las normas de emisión, y demás requisitos y condiciones determinados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De otra parte, el artículo 16 del Decreto 925 de 2013 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo – Min comercio, establece que solo se otorgarán licencias de importación a vehículos cuando amparen:

“... a) Vehículos clasificables en las subpartidas 8703.10.00.00, 8704.10.00.10, 8704.10.00.90, 8705.90.11.00, 8705.90.20.00. Así mismo, para los vehículos clasificables en la subpartida 8705.30.00.00 donados a cuerpos de bomberos oficiales, voluntarios o aeronáuticos cuando tengan una vida de servicio inferior o igual a 20 años.
b) Vehículos clasificables en las subpartidas 8705.10.00.00 que tengan una vida de servicio inferior o igual a 15 años, 8705.20.00.00, 8705.40.00.00 y 8705.90.90.00 que tengan una vida de servicio inferior o igual a 15 años. Todos estos vehículos siempre y cuando estén concebidos para uso fuera de la red de carreteras.
c) Vehículos antiguos y clásicos que cumplan con los requisitos establecidos por el Ministerio de Transporte para ser considerados como tales.
d) Vehículos importados por diplomáticos colombianos que regresan al país al término de su misión en el exterior, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2148 de 1.991 y 379 de 1.993.
En todo caso, estos vehículos deberán acreditar el cumplimiento de las normas ambientales y demás requisitos, cuando les sean exigibles...” (Subrayado fuera de texto).

Conforme a las normas citadas, se podría importar vehículos que no son nuevos, **siempre y cuando** i) se cumplan las condiciones mínimas definidas en el artículo 16 del Decreto 925/13 y ii) **se acredite el cumplimiento de las normas ambientales**, y demás requisitos, exigibles.

Lo anterior, resaltando que las normas ambientales como el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 762 de 2022, son de orden público y por lo tanto no se pueden transar o renunciar a su aplicación, por parte de las autoridades o de los particulares.

CONCEPTO JURÍDICO

Al contestar por favor cite estos datos:

Por su parte la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre, establece en el párrafo del artículo 37 que solamente se podrá hacer el registro inicial de vehículos nuevos, entendiéndose por estos los comercializados durante el año modelo asignado por el fabricante y los dos meses primeros del año siguiente. Igualmente, determina que de ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados a Cuerpos de Bomberos Oficiales o Voluntarios, por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a veinte (20) años.

En otras palabras, conforme a la Ley 769 de 2002 no es viable hacer el registro inicial de un vehículo usado, a no ser que se trate de donaciones a cuerpos de bomberos oficiales o voluntarios, y que se cumplan las normas ambientales, condiciones incluidas en el Decreto 925 de 2013.

Además, es importante tener en cuenta, que Colombia hace parte de la Comunidad Andina², en el marco del cual se celebró el “Convenio de Complementación Industrial en el Sector Automotor”, que en su artículo 6 señala lo siguiente:

“...Artículo 6. Con el propósito de garantizar condiciones mínimas de seguridad, de protección del medio ambiente, de defensa del consumidor y de propiedad industrial, los Países Participantes sólo autorizarán la importación de vehículos nuevos, del año modelo en que se realiza la importación o siguiente...”

Bajo el contexto antes realizado, es claro que, para el caso de fuentes móviles terrestres de carretera, no es viable la importación de vehículos usados, razón por la cual la Resolución 762 de 2022 no contempla ninguna medida sobre el particular, como tampoco se estableció en las normas ambientales predecesoras (Resolución 910 de 2008, modificada por la Resolución 1111 de 2013).

En este sentido, la mencionada Resolución 762 de 2022 establece la obligación de obtener el “Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal” ante ANLA para fuentes móviles de carretera nuevas y para todas las fuentes móviles de uso fuera de carretera, sean nuevas o no.

“2. ¿Está el Ministerio de Ambiente en la obligación de reconocer certificaciones ambientales de autoridades extranjeras (como la EPA de EE.UU.) en el marco del TLC con Estados Unidos o de otros acuerdos internacionales suscritos por Colombia?”

Se responde: Tal como lo establece el artículo 7 de la Resolución 762 de 2022 para poder adelantar el trámite de Certificado de Emisiones por prueba dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal se debe remitir entre otros, el reporte técnico de la prueba o ensayo por parte del fabricante, ensamblador o importador de fuentes móviles terrestres (de carretera o de uso fuera de carretera) el cual “...deberá ser expedido por un laboratorio de ensayo acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO/IEC 17025 o por un laboratorio de ensayos acreditado por un organismo de acreditación que sea signatario de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por ONAC, o por una autoridad ambiental en el exterior que sea competente para el desarrollo de estas pruebas o ensayos...”.

² Acuerdo de Integración Subregional Andino o “Acuerdo de Cartagena”. Colombia ratificó el Acuerdo mediante la Ley 8ª de 1973 (<https://www.tlc.gov.co/acuerdos/vigente>)

CONCEPTO JURÍDICO

Al contestar por favor cite estos datos:

De igual forma el artículo 6 señala entre otros que, los ciclos y procedimientos para la evaluación de las emisiones en prueba dinámica serán los descritos en la reglamentación de Estados Unidos y de la Unión Europea, según aplique.

No obstante, se debe aclarar que, en cualquier caso, las fuentes móviles terrestres de carretera y de uso fuera de carretera que sean fabricadas, ensambladas o importadas al territorio nacional deben contar con el Certificado de Emisiones por prueba dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal, el cual se configura como el visto bueno previo ambiental para la realización de operaciones específicas de importación a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), de conformidad con lo previsto en el Decreto 925 de 2013 y el Decreto 1076 de 2015.

A las peticiones “2. Se aclare expresamente si es jurídicamente válido que, a pesar de que la Resolución 0762 de 2022 no establece requisitos para fuentes móviles de carretera usadas, se exija por parte de la ANLA el concepto de prueba dinámica o visto bueno ambiental para este tipo de vehículos, aun cuando cuenten con certificación ambiental emitida por una autoridad competente de un país miembro del TLC, y

3. Se indique si existe alguna disposición nacional o interna que regule el principio de equivalencia normativa o reconocimiento mutuo de certificaciones técnicas internacionales, en el marco de importaciones bajo tratados como el TLC”

Se responde: En razón a la conexidad del contenido de las peticiones 2 y 3, con la pregunta concreta 3, se absuelve esas peticiones, con la repuesta a la pregunta concreta citada, en los siguientes términos:

Pregunta concreta: “3. ¿Es jurídicamente procedente que la ANLA exija prueba dinámica y visto bueno ambiental a una fuente móvil de carretera usada cuando esta ya cuenta con certificación ambiental válida emitida por un país parte del TLC y no existe norma interna que imponga tal requisito?”

Se responde: Al respecto se señala que corresponde a la ANLA pronunciarse sobre casos particulares y concretos relacionados con los Certificados de Emisiones en Prueba Dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal, previa verificación del cumplimiento de las exigencias establecidas en la Resolución 762 de 2022, como el citado en su interrogante.

Adicionalmente, y como se ha mencionado en las respuestas brindadas a las preguntas precedentes, no es factible otorgar un Certificado de Emisiones por prueba dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal para fuentes móviles de carretera usadas (objeto de su pregunta), dadas las argumentaciones expuestas previamente.

Así mismo se reitera que, en cualquier caso, las fuentes móviles terrestres de carretera y de uso fuera de carretera que sean fabricadas, ensambladas o importadas al territorio nacional objeto de cumplimiento de la Resolución 762 de 2022, deben contar con el Certificado de Emisiones por prueba dinámica y el Visto Bueno por Protocolo de Montreal, de conformidad con las condiciones y requisitos allí establecidos, los cuales son verificados por la ANLA.

En este sentido, se recuerda que de conformidad con la Resolución 762 de 2022, para adelantar el trámite de Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal, se debe suministrar a

CONCEPTO JURÍDICO

Al contestar por favor cite estos datos:

ANLA, entre otros, el reporte técnico de la prueba o ensayo por parte del fabricante, ensamblador o importador de fuentes móviles terrestres (de carretera o de uso fuera de carretera) el cual “...deberá ser expedido por un laboratorio de ensayo acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO/IEC 17025 o por un laboratorio de ensayos acreditado por un organismo de acreditación que sea signatario de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por ONAC, o por una autoridad ambiental en el exterior que sea competente para el desarrollo de estas pruebas o ensayos...”, tal como se informó en la respuesta a la pregunta concreta 2.

A la pregunta concreta: “4. ¿Reconoce el Ministerio el principio de equivalencia normativa en materia de control ambiental de emisiones, como mecanismo para evitar barreras técnicas al comercio?”

Se responde: La Resolución 762 de 2022 es un reglamento técnico expedido conforme al procedimiento establecido que es diferente al de una resolución ordinaria. En este sentido, para la expedición de la mencionada norma no sólo se tuvo que surtir el proceso de consulta pública nacional, que para este caso se realizó en dos oportunidades, sino que además fue objeto de consulta pública internacional, por lo que el proyecto normativo fue notificado a la Organización Mundial de Comercio para comentarios por un periodo de 3 meses, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015³ y demás normas concordantes, lo cual incluye las buenas prácticas de reglamentación técnica.

Es así como este Ministerio cumplió los requerimientos para la adopción del reglamento técnico e incluyó en la Resolución 762 de 2022 las siguientes consideraciones:

“... Que mediante la Ley 170 de 1994, Colombia aprobó el “Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio”, el cual incorpora como uno de sus acuerdos multilaterales anexos, el “Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio” que reconoce la importancia de que los países miembros adopten medidas necesarias para la protección de la salud y la vida de las personas, la protección del medio ambiente y la prevención de prácticas que pueden inducir a error.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.6. del Decreto 1074 de 2015, la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante oficio 2-2020-034111 del 2 de diciembre de 2020 conceptuó que: “Una vez analizado el proyecto, esta Dirección advierte que el proyecto en principio no restringirá el comercio más de lo necesario para alcanzar los objetivos legítimos ahí mencionados y deberá surtir el proceso de consulta internacional en cumplimiento del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio – OMC y demás acuerdos comerciales vigentes, con el fin de que terceros países presenten sus observaciones y dar respuesta a las mismas antes de expedir el proyecto definitivo.

Que el reglamento técnico que se establece con la presente resolución fue notificado a la Organización Mundial de Comercio mediante los documentos identificados con las firmas de la OMC G/TBT/N/COL/243 entre el 8 de diciembre de 2020 y el 6 de marzo de 2021...” (subrayado fuera de texto)

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo

CONCEPTO JURÍDICO

Al contestar por favor cite estos datos:

A la pregunta concreta: “5. En caso de que no exista regulación interna clara sobre estos temas, ¿ha considerado el Ministerio expedir una guía o lineamiento oficial que oriente a los importadores y funcionarios sobre cómo armonizar la normativa nacional con los compromisos internacionales?”

Se responde: Existe una regulación clara sobre los temas consultados por el peticionario. Así mismo, tanto la ANLA como responsable del trámite del Certificado de Emisiones en Prueba Dinámica y Visto bueno por Protocolo de Montreal, como este Ministerio, han adelantado acciones para facilitar la implementación de la norma, así:

- La ANLA ha dispuesto en su página web una serie de instructivos, información de interés, guías, tutoriales, entre otros, relacionados con el trámite de solicitud del “Certificado de Emisiones en Prueba Dinámica (CEPD) y Visto bueno por Protocolo de Montreal”. Esta información puede ser consultada en el siguiente enlace <https://www.anla.gov.co/tramites-y-servicios/certificaciones-ambientales/cepd-y-visto-bueno-por-protocolo-demontreal/cepd-requisitos-del-tramite>.
- El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha publicado varias circulares aclaratorias, a saber: i) Circular 20002022E4000112 de 2022; ii) Circular 10002023E4000140 de 2023; iii) Circular 10002024E4000092 de 2024 y iv) Circular 10002024E4000153 de 2024
- El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible trabajó conjuntamente con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en aras de actualizar las subpartidas arancelarias objeto de la Resolución 762 de 2022. En este sentido, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo publicó la “Circular 004 de 2024: Requisitos, permisos y autorizaciones previos a la presentación de solicitudes de registro y de licencia de importación, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - (VUCE)”⁴; y en cuyo anexo 19 se establecen las subpartidas arancelarias que amparan vehículos de carretera y uso fuera de carretera objeto del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal.
- El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó un YouTube live, en el que se dio a conocer el contenido general de la norma, así como los aspectos relevantes en materia de fechas de entrada en vigencia de diversos requisitos. Esta transmisión puede ser consultada mediante el enlace <https://www.youtube.com/watch?v=yUrcVAIrm0>. Igualmente, se han venido desarrollando mesas de socialización con los diversos actores interesados, tales como Centros de Diagnóstico Automotor, gremios, industria automotriz, autoridades ambientales, actores regulados, entre otros.
- Este Ministerio de manera coordinada con la ANLA, han realizado varias jornadas con los actores regulados, tanto de los requisitos contemplados en la norma, como del procedimiento que se debe adelantar ante ANLA para obtención del citado certificado. Al respecto se destaca el espacio realizado el 28 de febrero de 2024 relacionado con las fuentes móviles terrestres de uso fuera de carretera, cuya grabación puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=S8fg9iUGUsM>.

2. Respuesta al Radicado Minambiente 2025E1020415

⁴ [https://normatividad.vuce.gov.co/normatividad/itc_documents_list.php?q=\(DOCS_TOPIC~equals~1](https://normatividad.vuce.gov.co/normatividad/itc_documents_list.php?q=(DOCS_TOPIC~equals~1)

CONCEPTO JURÍDICO

Al contestar por favor cite estos datos:

El representante legal de la empresa Technoelectric presenta una nueva solicitud, que contiene las siguientes 5 preguntas:

A la pregunta. **“1. Justificación jurídica de la exclusión ¿Cuál es la justificación jurídica precisa que sustenta la decisión del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de no incluir las fuentes móviles de carretera usadas dentro de los bienes sujetos a visto bueno ambiental en la Resolución 0762 de 2022, considerando que el Decreto 0925 de 2013, en su artículo 15 (párrafo primero) y artículo 16 (literal B), establece expresamente que las fuentes móviles de carretera son objeto de control ambiental para efectos de importación?”**

Se responde: Sobre el artículo 15 del Decreto 925 de 2013, se aclara que este hace referencia a la importación de “saldos” en aplicación del citado decreto, entendiendo estos como las mercancías nuevas que al momento de la presentación de la solicitud de registro o licencia de importación cuenten con 2 o más años de fabricación, artículo transcrito en el numeral III del presente oficio.

En consecuencia, no se observa que el artículo 15 del Decreto 925 de 2013 viabilicé o determiné que la mercancía usada sea catalogada como saldo. Por el contrario, y como se mencionó previamente los saldos son mercancías nuevas que cumplen las condiciones definidas en el citado artículo. Por consiguiente y para el caso de vehículos, los saldos no corresponden a vehículos usados.

Finalmente, es importante señalar que la importación de saldos se encuentra sometida al régimen de licencia previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 925 de 2013. En tal sentido, debe dar cumplimiento previo a las condiciones establecidas, entre otras, en los artículos 5, 15 y 25 del mencionado decreto.

A la pregunta **“2. Cumplimiento del principio de jerarquía normativa ¿Cómo asegura el Ministerio que la exclusión de las fuentes móviles de carretera usadas de la Resolución 0762 de 2022 respeta el principio de jerarquía normativa, dado que una resolución no puede modificar ni restringir lo dispuesto en un decreto reglamentario vigente como el Decreto 0925 de 2013?”**

Se responde: Teniendo en cuenta que esta pregunta tiene el mismo propósito de la pregunta concreta 4 del numeral 1 del presente documento, se remite a la respuesta de dicha pregunta, ya que como se menciona allí en el proceso de expedición de la Resolución 762 de 2022, se surtió de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015 y demás normas concordantes, incluyendo entre otros, la consulta a la SIC y el concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Comercio.

A la pregunta: **“3. Sustento técnico sobre riesgo ambiental ¿Realizó el Ministerio de Ambiente algún estudio técnico, análisis de riesgo ambiental o evaluación de impacto que justifique la decisión de no sujetar las fuentes móviles de carretera usadas a visto bueno ambiental previo a su importación? En caso afirmativo, ¿podría aportar copia del respectivo soporte técnico que avaló dicha exclusión?”**

Se responde: De conformidad con lo establecido en las normas vigentes el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cumplió con los requerimientos requeridos para la expedición de la Resolución 762 de 2022, por tratarse de un reglamento técnico.

CONCEPTO JURÍDICO

Al contestar por favor cite estos datos:

No obstante, se debe tener en cuenta que los documentos técnicos no consideran la opción de permitir la importación de vehículos usados por las razones expuestas en el presente documento, en especial en la respuesta a la pregunta concreta 1 del numeral 1.

A la pregunta: **“4. Tratamiento técnico diferenciado ¿Con base en qué criterios técnicos y ambientales se decidió tratar de forma diferenciada a las fuentes móviles de carretera usadas respecto de otros bienes controlados en la Resolución 0762 de 2022, a pesar de que las fuentes móviles, por su naturaleza, son reconocidas como generadoras de emisiones contaminantes que pueden afectar la calidad del aire?”**

Se responde: La política pública colombiana, incluyendo el PND2022-2026 promueve la modernización del parque automotor colombiano, lo cual de manera intrínseca establece la incorporación de tecnologías de bajas y preferiblemente cero emisiones. Con tal propósito el Gobierno Nacional realizó inversiones en el mejoramiento de los combustibles que se distribuyen en el país, medida que permitió la adopción de estándares de emisión más estrictos, lo cual se concretó con la adopción de la Resolución 762 de 2022, lo anterior, en cumplimiento de la Ley 1972 de 2019, el CONPES 3943 “Política para el mejoramiento de la calidad del aire”, entre otros instrumentos de política.

De otro lado y tal como se han mencionado previamente, otros instrumentos como el Convenio de Complementación Industrial en el Sector Automotor, que establece que los países miembros, sólo autorizarán la importación de vehículos nuevos y la Ley 769 de 2002 que de acuerdo con el artículo 37 determina que no se puede hacer el registro inicial de un vehículo usado a no ser que se trate de donaciones a cuerpos de bomberos oficiales o voluntarios.

A la pregunta: **“5. Coherencia con compromisos internacionales ambientales ¿Se consideraron los compromisos internacionales asumidos por Colombia en materia de reducción de emisiones contaminantes y protección de la calidad del aire, como los derivados del Acuerdo de París, al excluir las fuentes móviles de carretera usadas del listado de bienes sujetos a control en la Resolución 0762 de 2022? ¿Puede el Ministerio certificar que dicha exclusión es coherente con los objetivos de política pública ambiental internacional de Colombia?”**

Se responde: De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2169 de 2021 “por medio de la cual se impulsa el desarrollo bajo en carbono del país mediante el establecimiento de metas y medidas mínimas en materia de carbono neutralidad y resiliencia climática y se dictan otras disposiciones”, se establecen como medidas del sector transporte, entre otras:

“... 1. Acciones que permitan acelerar la transición hacia la movilidad eléctrica, diseñando e implementando políticas con el fin de establecer estándares regulatorios y técnicos para la comercialización y operación de vehículos eléctricos de 2, 3 Y 4 o más ruedas, así como la promoción de instrumentos financieros que incentiven el ingreso de vehículos eléctricos.

2. Acciones que permitan avanzar hacia la paridad de precios entre las tecnologías de vehículos eléctricos y vehículos convencionales con el fin de incentivar una mayor demanda de vehículos eléctricos en el mercado.

3. Acciones que permitan la concurrencia entre el gobierno nacional y los entes territoriales para incentivar la transición hacia la tecnología eléctrica en los sistemas de transporte público.

CONCEPTO JURÍDICO

Al contestar por favor cite estos datos:

4. *Desarrollo de instrumentos financieros que generen condiciones habilitantes para la circulación de al menos 600.000 vehículos eléctricos en el país a 2030. Estas acciones se desarrollarán en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Nacional de Planeación.*

5. *Acciones de seguimiento, monitoreo y verificación del programa para la modernización del parque automotor de carga de más de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular y más de 20 años de antigüedad, para la renovación de al menos 57.000 vehículos, dentro del periodo de gestión establecido en la NDC...*

Es importante señalar que la citada ley establece "...metas y medidas mínimas para alcanzar la carbono neutralidad, la resiliencia climática y el desarrollo bajo en carbono en el país en el corto, mediano y largo plazo, en el marco de los compromisos internacionales asumidos por la República de Colombia sobre la materia...". Las metas nacionales de mitigación de GEI a 2030, así como las acciones mínimas para lograrlo, comprenden las establecidas en dicha ley y en las "Actualizaciones de la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC)" sometidas ante la CMNUCC, o cualquiera que lo actualice o sustituya.

Así las cosas, y en consonancia con los documentos oficiales de las Contribuciones Nacionalmente Determinadas, no se cuentan con acciones que promuevan la incorporación de vehículos usados en el parque automotor. Por el contrario, se promueve la incorporación de movilidad 100% eléctrica, y la renovación y modernización de vehículos, en especial los de carga.

3. Radicado Minambiente 2025E1019194

Mediante el radicado del asunto la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) remite otra petición del representante legal de Technoelectric, con las siguientes inquietudes:

A la pregunta: **"1. Que se analice si la actuación de la ANLA al negar conceptos técnicos por ausencia de norma expresa constituye una barrera técnica al comercio"**

Se responde: Tal como se ha mencionado previamente, corresponde a la ANLA pronunciarse sobre casos particulares y concretos relacionados con los Certificados de Emisiones en Prueba Dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal, previa verificación del cumplimiento de las exigencias establecidas en la Resolución 762 de 2022. Así mismo, se aclara que la norma en comento no establece ningún tipo de trámite para las fuentes móviles de carretera usadas, teniendo en cuenta lo determinado en el Convenio de Complementación Industrial en el Sector Automotor y en la Ley 769 de 2002.

A la pregunta: **"2. Que se determine si la exigencia de requisitos no establecidos en norma técnica vigente constituye una restricción contraria al principio de legalidad regulatoria"**

Se responde: La ANLA en el marco de sus competencias, debe realizar la evaluación para la aprobación del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal de conformidad con lo establecido en la Resolución 762 de 2022 y medidas de mayor jerarquía, como el Convenio de Complementación Industrial en el Sector Automotor, la Ley 769 de 2002 y el Decreto 1076 de 2015.

CONCEPTO JURÍDICO

Al contestar por favor cite estos datos:

A la pregunta: **“3. Que se evalúe si el desconocimiento de certificaciones internacionales válidas infringe el principio de reconocimiento mutuo previsto en tratados internacionales como el TLC con Estados Unidos”**

Se responde en los mismos términos de la pregunta concreta 2 del numeral 1 del presente documento.

A la pregunta: **“4. Que se indique si esa Superintendencia tiene previsto emitir un concepto técnico sobre el caso planteado, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia sobre reglamentos técnicos en Colombia”**

De conformidad con el Radicado SIC 25-169541 (Radicado Minambiente 2025E1019194), esta inquietud fue atendida por la SIC informando al peticionario que dicha entidad “...carece de competencia respecto de la vigilancia y control del mismo...”.

V. CONCLUSIONES

Nos atenemos a las conclusiones ya expuestas.

El presente concepto se expide a solicitud del señor Ovidio Rafael Santana representante legal de TECHNOELECTRIC S.A.S. y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 que determina: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

Atentamente,

JOSÉ EDUARDO CUAICAL ALPALA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboro: Luz Stella Rodríguez Jara - Profesional Especializado Grupo Conceptos y Políticas Sectoriales
Mayra Lancheros - Grupo Gestión Ambiental Urbana DAASU

Revisó: Emma Judith Salamanca Guaque – Asesora Grupo de Conceptos y Políticas Sectoriales
Jenny Pilar Beltrán Viracachá – Coordinadora Grupo Gestión Ambiental Urbana DAASU

Copia: Dr. Jairo Homez Sánchez - Director de DAASU